

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 17 de 2023, En la fecha, se deja constancia que el día trece (13) de octubre de 2023, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No 0259 que rechazó la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, con radicado No 2023-00083-00, fechado del 9 de octubre y publicado en estados electrónicos del día 10 del mismo mes y año. Demandante se pronunció y promueve recurso de apelación dentro del término. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Octubre, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00083 00
Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Juan León Suárez Ochoa
Demandados	Juan Fernando, Maribel, Nora, Natalia, Jorge Iván y Javier Granada Murillo
Asunto	Rechaza Recurso Apelación
Auto Interlocutorio	0270

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupa el despacho de estudiar la procedencia del recurso de apelación, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del Auto 0259 del 9 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No 051 del 10 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.

ANTECEDENTES

1. El juzgado a través de auto interlocutorio 0259 del 9 de octubre de 2023 rechazó demanda de Restitución de inmueble arrendado, al no cumplir con los requerimientos hechos en auto 0236 que la inadmitió.

2. El 13 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico del libelista contentivo de recurso de apelación en contra del auto 0259 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Artículo 230 de la Constitución Nacional dispone:

(...)Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial

Ahora bien, acorde con el artículo 321 del Capítulo II del C.G.P. en lo que refiere a la procedencia del Recurso de Apelación, se tiene:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Bajo las consideraciones de la norma en cita, es palmario la improcedencia del recurso interpuesto por el libelista, máxime cuando es claro que el presente es un asunto de mínima cuantía, es decir, su trámite se encuentra determinado dentro de los procesos de única instancia, quedando completamente descartado la procedencia del recurso de apelación.

Además, la Corte, mediante STC3642—2017 recalcó:

*(...) De otra parte ; Según la doctrina y la Jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: **a). Que la providencia sea susceptible de apelación;** b). *Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello;* c). *Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;* d). *Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que **el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad**, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley. (...)* (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el sub lite, no se cumple con el primero de los presupuestos, toda vez que la apelación se encuentra consagrada para sentencias y autos proferidos en primera instancia, por tal motivo el recurso interpuesto no es procedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de APELACIÓN por improcedente, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e6719e2215cb233d8540132b30c6dfa964a48710e95b31af012b74915b839d**

Documento generado en 18/10/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

